

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, enero 26 del 2024. Informo a la señora Juez que, el señor JOAQUIN EMILIO MUÑOZ PAZ vinculado al proceso dejó vencer el termino de traslado en silencio y la señora CARMEN CECILIA PAZ radicó documentos. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 112**

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2022-000204-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Clara Inés Cerón Hoyos  
**Demandados:** Silvia Emily Muñoz Cerón – Otros y Herederos indeterminados del causante Joaquín Emilio Muñoz Muñoz.  
**Vinculados:** Joaquín Emilio Muñoz Paz - Carmen Cecilia Paz

Mediante auto No. 1606 de agosto 02 del año 2023<sup>1</sup>, dictado en la audiencia inicial, se dispuso, entre otros, adoptar una medida de saneamiento tendiente a integrar el contradictorio, por lo que se vinculó al señor JOAQUIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ (hijo del causante) como demandado al presente asunto, y se ordenó su notificación personal, para lo cual, se suspendió la audiencia; diligencia de enteramiento que se surtió en agosto 08 del 2023 mediante remisión de la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico de aquel<sup>2</sup>, quien dejó fenecer el termino de traslado en silencio<sup>3</sup>.

A través de auto No. 2434 de noviembre 17 del 2023<sup>4</sup>, se vinculó al presente asunto a la señora CARMEN CECILIA PAZ, en calidad de presunta esposa del causante y se requirió al apoderado de la demandante para que informe al despacho los datos para notificación de la citada señora y autorizar la notificación personal con dicha información.

Posteriormente, la citada señora radicó mediante correo electrónico memorial<sup>5</sup>, en el que se declara notificada por conducta concluyente y allega varios documentos como fotografías, registro civil de matrimonio que da cuenta del acto contraído por ella y el causante en el vecino país del Ecuador, copias de los registros civiles de nacimiento de JOAQUÍN EMILIO

<sup>1</sup> Consecutivo No. 047 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo No. 046 del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos 049 y 050 del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo No. 060 del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo No. 061 del expediente digital

MUÑOZ PAZ y ADRIANA MUÑOZ PAZ (hijos del presunto compañero fallecido y ella) y declaraciones notariales, sobre cuya aducción al proceso se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

Conforme a lo anterior, se configura la circunstancia descrita en el inciso 1° del artículo 301 del CGP<sup>6</sup>, alusiva a la notificación por conducta concluyente, y en consecuencia la citada señora se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha de radicación del documento, es decir, en noviembre 28 del 2023.

Atendiendo a que en la manifestación realizada por la señora CARMEN CECILIA PAZ, acepta los hechos del libelo, sus pretensiones o pruebas o no se pone a ellas, se deberá tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, atendiendo a que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, citando a las partes para tal cometido, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4°), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 372 del mismo dispositivo normativo, se recibirán los interrogatorios de parte a los señores JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ PAZ y CARMEN CECILIA PAZ sobre los hechos objeto del litigio.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** surtida la notificación por conducta concluyente de la señora CARMEN CECILIA PAZ a partir del 28 de noviembre de 2023, fecha de radicación del respectivo escrito, en aplicación del inciso 1° del artículo 301 del CGP, conforme se expuso en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por JOAQUIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ y CARMEN CECILIA PAZ, de conformidad a los argumentos previamente expuestos.

---

<sup>6</sup> “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes a la continuación de audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la continuación de audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 am)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

**QUINTO: PRACTICAR** en la citada audiencia el interrogatorio de parte a JOAQUIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ y CARMEN CECILIA PAZ en relación con los hechos objeto del litigio.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.  
(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**SÉPTIMO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

## **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 013 del día 29/01/2024.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eea53660d631927fcc3d5bba1afc00601f54c74d6b34a29660df9e2e4ef4f6**

Documento generado en 26/01/2024 05:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**